



Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 11/07/2012 a las 13:35 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	CORPORACION UNILAND SA
Inicio de Operaciones:	31/03/1933
Domicilio Social:	CORCEGA 299, 5 BARCELONA
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A28001733
Datos Registrales:	Hoja B-15735 Tomo 41364 Folio 170
Dominios:	www.uniland.es

Objeto Social: **ARTICULO 3. OBJETO. El objeto de la Sociedad es: a) La promoción, realización y asesoramiento de cualquier tipo de inversión en títulos valores, de renta fija o variable, españoles o extranjeros, o en cualquier otra clase de título valor o activo financiero, incluso concurriendo a la constitución de sociedades de todas clases, la adquisición, tenencia, administración, venta y demás operaciones de dicho negocio. b) La fabricación, transformación, almacenamiento, importación: distribución y venta de toda clase de bienes relacionados con la construcción. c) Promoción, construcción, explotación, asesoramiento y venta de inmuebles. d) Administración y gestión de bienes ajenos. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Queda excluído el objeto propio de las Instituciones de Inversión Colectiva, según su normativa reguladora.**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Último depósito contable: **2010**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

Diario de documentos (Datos actualizados el 11/07/2012 , a las 12:00 horas)

Diario: **1138**

Asiento: **3096**

Fecha de presentación: **07/06/2012**

Fecha de escritura: **07/06/2012**

Notario: **P. ALBIOL MARES**

Residencia: **BARCELONA**

Protocolo: **641**

Este documento ha sido presentado con fecha 07/06/2012

El documento contiene los siguientes actos:

-MODIFICACION ESTATUTOS

-DESIGNACION CARGOS

Diario: **1138**

Asiento: **3100**

Fecha de presentación: **07/06/2012**

Fecha de escritura: **07/06/2012**

Notario: **P. ALBIOL I MARES**

Residencia: **BARCELONA**

Protocolo: **641**

Este documento ha sido presentado con fecha 07/06/2012

El documento contiene los siguientes actos:

-MODIFICACION ESTATUTOS

-DESIGNACION CARGOS

Diario de cuentas (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **771/102**

Este documento ha sido presentado con fecha 07/06/2012

Diario/Asiento: **771/101**

Este documento ha sido presentado con fecha 07/06/2012

Diario de libros (Datos actualizados el 10/07/2012 , a las 17:00 horas)

Diario/Asiento: **No tiene asientos de presentación vigentes**

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I. DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA. ARTICULO 1. Denominación Social. La denominación de la compañía es "CORPORACION UNILAND, S.A.", se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y demás de aplicación. ARTICULO 2. DOMICILIO. Tiene su domicilio social en la ciudad de Barcelona, calle Córcega nº 299, 5º. Corresponde al órgano de Administración el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, establecimiento, supresión o traslado de fábricas, sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. ARTICULO 3. OBJETO. El objeto de la Sociedad es: a) La promoción, realización y asesoramiento de cualquier tipo de inversión en títulos valores, de renta fija o variable, españoles o extranjeros, o en cualquier otra clase de título valor o activo financiero, incluso concurriendo a la constitución de sociedades de todas clases, la adquisición, tenencia, administración, venta y demás operaciones de dicho negocio. b) La fabricación, transformación, almacenamiento, importación: distribución y venta de toda clase de bienes relacionados con la construcción. c) Promoción, construcción, explotación, asesoramiento y venta de inmuebles. d) Administración y gestión de bienes ajenos. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Queda excluido el objeto propio de las Instituciones de Inversión Colectiva, según su normativa reguladora. Artículo 4. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida, dando inicio a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura fundacional. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. Artículo 5. Capital y Libro Registro. El capital social es de 21.018.620 euros, representado por 5.254.655 acciones ordinarias y nominativas, serie única, completamente suscritas y desembolsadas, de cuatro euros de valor nominal cada una de ellas y numeradas correlativamente del número uno al 5.343.682, con excepción de los números correspondientes a las 78.013 acciones que quedaron amortizadas mediante acuerdo de Junta General Ordinaria de 25 de junio del año 2002 con la siguiente numeración: del 553.867 al 555.340, del 605.341 al 606.809, del 4.237.651 al 4.247.650, del 5.085.013 al 5.150.082. Y excepcionadas también las 11.014 acciones que quedaron amortizadas mediante acuerdo de Junta General ordinaria de 22 de junio de 2005, números 5.003.989 al 5.015.002. Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, regularmente constituidos. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Artículo 6. Títulos y Resguardos provisionales. Los títulos representativos de las acciones, sean individuales o múltiples, se extenderán en libros talonarios, serán autorizados por la firma de un administrador y contendrán las menciones establecidas legalmente. Las disposiciones de este artículo se observarán, en cuanto resulten aplicables, para los resguardos provisionales, si se expidieren antes de la emisión de los títulos. Artículo 7. Derechos del Accionista. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, en los términos establecidos en la Ley, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en

acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. Artículo 8. Restricciones a la transmisibilidad de las acciones.- A) Transmisibilidad intervivos de las acciones. El accionista que desee transmitir una parte o la totalidad de sus acciones deberá notificar notarialmente al órgano de administración, la numeración de las acciones que se propone transmitir, el nombre y las circunstancias personales del adquirente, así como el precio ofrecido con copia de la oferta. La transmisión comunicada quedará sujeta a las siguientes reglas: a) Dispondrá la propia sociedad de treinta días hábiles, para decidir en su caso adquirir las acciones ofrecidas, debiendo en caso de ejercicio, adquirirlas todas, por su valor, comunicado previamente por el transmitente, bien sea para amortizarlas previa reducción del capital social o para adquirirlas para sí, con arreglo, en cualquier caso, a las normas sobre adquisición de acciones propias establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas. b) En el supuesto de que la Sociedad no ejecute su derecho a adquirirlas, el órgano de administración deberá comunicar a los accionistas, en el plazo de siete días hábiles, mediante carta por conducto notarial o burofax dirigida al domicilio que conste para cada accionista en el Libro Registro de acciones nominativas de la compañía, el derecho que se les confiere para adquirir las acciones objeto del deseo de transmisión. c) Los accionistas interesados en la adquisición de las acciones al precio notificado por el transmitente, lo comunicarán en el plazo de setenta y cinco días hábiles, a partir de la notificación practicada por el órgano de administración, mediante carta por conducto notarial o burofax dirigida al propio Presidente, el cual dará traslado de estas respuestas por el mismo procedimiento, con carácter inmediato al accionista que desee transmitir. d) En el supuesto de que fuesen varios los accionistas interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas en venta, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al accionista titular de mayor número de acciones. e) Transcurrido dicho último plazo de setenta y cinco días hábiles sin que los socios hayan hecho uso del expresado derecho preferente o no hayan manifestado su intención de adquirir la totalidad de las acciones ofertadas, el accionista ofertante quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. En otro caso, decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo. f) En el supuesto que el accionista vendedor haya realizado la transmisión cumpliendo lo previsto en el anterior apartado, deberá notificar por escrito y en forma notarial al órgano de administración, que dicha transmisión ha tenido lugar y enviar una copia del título de transmisión, del que resulten las referidas condiciones que comunicó en su día al órgano de administración. g) La sociedad no reconocerá ningún cambio de titularidad o transmisión onerosa intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo.- B) Transmisibilidad mortis causa de las acciones. Los herederos o legatarios, comunicarán mediante carta por conducto notarial la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del epígrafe anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho. Transcurridos dichos plazos sin que la sociedad ni los accionistas hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente epígrafe, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá adquirir las acciones, conforme a la alternativa del epígrafe anterior o presentar uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir. La adquisición de las acciones, en este caso, deberá llevarse a cabo de acuerdo con el vigente Artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas para su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine un Auditor de

cuentas distinto del de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren los administradores de la Sociedad. Artículo 9. Excepciones a las restricciones del artículo anterior.- Las restricciones del artículo 8º no se aplicarán a las transmisiones entre socios, ni a las que se efectúen a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes, sobrinos, o parientes consanguíneos hasta el tercer grado, o personas físicas o jurídicas que en el pasado ya hubieran sido socios de la compañía, o sociedades controladas por los socios transmitentes (entendiendo por control la mayoría de los derechos de voto). Las normas anteriores relativas a la transmisión de las acciones serán de aplicación a la transmisión de derechos, cualquiera que fuere su naturaleza y forma de instrumentación, relativos a la adquisición de las acciones que puedan representar el capital de la Sociedad, como por ejemplo derechos de suscripción preferente, obligaciones convertibles, opciones, warrants u otros derechos asimilables. Artículo 10. Usufructo de acciones. En el caso de usufructo de acciones el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio del derecho de voto y demás derechos políticos corresponderán al usufructuario. La cuota de liquidación, en su caso, se atribuirá al usufructuario y nudopropietario con arreglo a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Sociedades Anónimas. Las relaciones entre el nudopropietario y el usufructuario, se regirán: a) Por el título constitutivo del usufructo. b) Por lo dispuesto en el artículo 475 de Código Civil, por lo que el usufructuario tendrá el derecho, en todo caso, a los beneficios producidos durante el usufructo; y si éstos se capitalizaran o no se repartieran, tendrá el derecho a ser indemnizado al concluir el usufructo. c) Por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Artículo 11. Copropiedad. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones. Artículo 12. Prenda y embargo. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD Artículo 13. Organos. Son órganos de la sociedad la Junta General de accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social y el Consejo de Administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos. Para la atención de los intereses de la compañía, el Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Directores Generales y Directores Gerentes, con las atribuciones y remuneración que en cada caso estimen convenientes. También podrá conferir la distinción de Presidentes de Honor a quienes hayan ejercido el cargo de Presidentes, vicepresidentes o Vocales del Consejo y estime que se han hecho acreedores a tal denominación honorífica. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. Artículo 14. La Junta General. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. Artículo 15. Clases de Juntas Generales. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas de acuerdo con lo previsto en la Ley. La Junta General ordinaria previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 30 días

siguientes a la fecha en que se hubiere requerido al órgano de administración para convocarla, debiendo incluir el orden del día al menos necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por los Estatutos a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria. Artículo 16. Junta General Universal. No obstante el anterior artículo, la Junta se entenderá convocada y será válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración. Artículo 17. Convocatoria. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, al menos, de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con quince, días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria excepto en los casos de fusión y escisión en los cuales, el plazo será de un mes, como mínimo, y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas. En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación y el informe de los auditores de cuentas, en su caso. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos. Artículo 18. Legitimación para asistir a la Junta. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que figuren inscritos en el Libro Registro a que se refiere el Artículo 5 de los presentes Estatutos, con cinco días de antelación a aquél en que se haya de celebrar la Junta. Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada. Los accionistas que tengan las condiciones antes exigidas para la asistencia a las Juntas Generales podrán ejercitar su derecho, y se les proveerá de la tarjeta de asistencia en la que se consignará el número de votos que a cada accionista corresponda. La tarjeta se expedirá en las oficinas de la sociedad, hasta la misma hora señalada para la celebración de la Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores Generales de la Compañía podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Artículo 19. Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio exclusivamente de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. En los supuestos de representación mediante solicitud pública, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley. Las restricciones establecidas en este artículo para la representación del accionista, no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Artículo 20. Constitución de la Junta. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión

de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 21. Constitución de la mesa. Derecho de información y deliberaciones. La mesa de las Juntas Generales estará constituida por el Consejo de Administración; serán Presidente y Secretario de ellas quienes lo sean del Consejo y, a falta de éstos, presidirá el Consejero o accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión y actuará de Secretario la persona que los mismos elijan. El Presidente, con el parecer de los socios presentes, designará a una o más personas que intervengan en el escrutinio. Las personas designadas formarán la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 22. Adopción de acuerdos. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos en que la Ley exija mayorías reforzadas. Cada diez acciones darán derecho a un voto. Es lícita la agrupación de acciones para poder ejercitar el derecho de voto.

Artículo 23. Las Actas y Certificaciones de la junta. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24. Facultades del Consejo de Administración. La Sociedad estará regida y administrada por el Consejo de Administración, a quien también se atribuye el poder de representación de la misma en juicio y fuera de él, actuando colegiadamente. El Consejo de Administración podrá hacer cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo le corresponden las siguientes facultades: a) Llevar la dirección en los asuntos sociales. b) Presentar anualmente a la Junta General el Balance y cuentas anuales de la Sociedad, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. c) Proponer a la Junta General la distribución de beneficios con arreglo a lo estatuido, las amortizaciones y las reservas y dar a éstas empleo y aplicación. d) Acordar el reparto de dividendos a cuenta a las acciones, durante el ejercicio social, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas. e) Deliberar y acordar sobre los asuntos propios del objeto social y de los que con él se relacionen directamente, indirectamente o en la forma y condiciones que mejor estime. f) Concertar libremente y otorgar los contratos de toda clase, tanto de administración como de disposición y gravamen que interesen a la Sociedad y firmar su constatación de instrumento público o documento privado. g) Adquirir y transmitir bienes muebles, inmuebles y títulos y valores mobiliarios; constituir, modificar, transmitir y extinguir derechos reales; concurrir al acto constitutivo de cualesquiera Sociedades Mercantiles, suscribiendo en dicho acto constitutivo o en posteriores

ampliaciones de capital cuantas acciones estime oportunas, desembolsándolas total o parcialmente y aceptando los cargos que acaso pudieran corresponder u ofrecerse a la Compañía, avalar y prestar toda clase de garantías a favor de cualesquiera personas ya sean éstas físicas o jurídicas.

h) Cobrar y pagar las cantidades que representen créditos a favor o en contra de la Sociedad. i) Acordar las operaciones de crédito y Caja y las demás que exija el desarrollo y cumplimiento del objeto de la Sociedad y concertar con los Bancos que determine, los servicios económicos y financieros de aquélla, administrar los bienes y fondos sociales, disponer su colocación, inversión o depósito y abrir cuentas corrientes de crédito, con o sin garantía. j) Acordar sobre el ejercicio ante los Tribunales de acciones judiciales de todas clases nombrando Abogados y Procuradores. k) Interpretar, cumplir y hacer cumplir los Estatutos, sus propios acuerdos, los de la Junta General y los pactos de la escritura social y convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias de accionistas. l) Representar a la Sociedad y llevar su firma: 1) En todos los actos, contratos y documentos tanto públicos como privados, civiles y mercantiles en que la Sociedad haya de intervenir por cualquier título o concepto. 2) En todos los asuntos, expedientes, negocios y operaciones de toda índole que de cualquier modo afecten o interesen a la Sociedad directa o indirectamente, sea con particulares, Sociedades civiles o mercantiles, Banco de España y otros Bancos, Cajas de Depósito y en todos los centros, oficinas y dependencias del Estado, entidades autónomas. provincias y municipios y en los Registros de la propiedad y Mercantiles. 3) En todos los asuntos judiciales que de cualquier modo interesen a la Sociedad, como actora o demandante, querellante, recurrente o coadyuvante. m) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades que no sean de competencia de las Juntas Generales, pues todas las que quedan enumeradas son enunciativas del más amplio poder que para la gestión de la Sociedad queda conferido al Consejo de Administración. n) Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, en toda clase de actos o contratos, y usar de la firma, social. ñ) Nombrar y despedir empleados, señalar sueldos, retribuciones y funciones. o) Conferir poderes notariales a favor de otras personas, sean o no accionistas y pertenezcan o no a la Sociedad. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del Balance a la Junta General.

Artículo 25°. Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros. El Consejo de Administración estará compuesto por un número máximo de siete miembros y un número mínimo de tres Consejeros, elegidos por la Junta General con arreglo a las disposiciones vigentes. No podrán ser administradores los que se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, en su caso uno o más Vicepresidentes. También elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no necesitarán ser Consejeros."

Artículo 26. Duración del cargo. Los consejeros serán nombrados por un plazo máximo de cinco años. Pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración máxima.

Artículo 27°. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos. Actas y Certificaciones del Consejo de Administración. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, correo electrónico o telefax, dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el Acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los consejeros, decidieren por unanimidad su celebración, El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate mediante carta dirigida al

Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. El Consejo designará a su Presidente y a un Secretario y Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto. También podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se opusiera a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito. También podrá efectuarse la votación por sistemas de video conferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los Consejeros, si ninguno de ellos se opusiera a celebrar así la reunión. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario y en su defecto por el Vicesecretario del mismo, con el visto bueno de su Presidente. La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualesquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, siempre que ostenten cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en el supuesto de empate, sólo con relación a los siguientes asuntos: Convocatoria de Junta General con fijación de su orden del día, y aprobación del Informe que fuere preceptivo en su caso. Formulación de las cuentas anuales para su sometimiento a la Junta General, así como del Informe de Gestión, Memoria, y cualesquiera otros documentos que deban ser sometidos a la Junta General. Propuesta de aplicación de resultados. Para los demás asuntos el voto del Presidente valdrá como un voto más, aún en el supuesto de empate.

Artículo 28°. Remuneración de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán cantidad alguna por el ejercicio de su cargo.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Artículo 29. Ejercicio social. El año social coincidirá con el año natural.

Artículo 30. Documentos contables. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. Las cuentas anuales y el informe de gestión, que habrán de ser revisados por un Auditor de Cuentas, deberán estar firmados por todos los Consejeros.

Artículo 31. Aplicación de resultado. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubierta la reserva legal, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el

beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Artículo 32. Distribución de beneficios. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la Junta General o por la Administración social, conforme a las prescripciones legales.

Artículo 33. Depósito y publicidad de las cuentas anuales. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General sobre la aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, en su caso.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. Disolución. La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley. Artículo 35. Forma de liquidación. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación correrá a cargo del Consejo de Administración, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes; y si el número de Consejeros fuese par, la Junta decidirá el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador, a fin de que su número sea impar.

Artículo 36. Normas de liquidación. Todo cuanto no estuviese prescrito en los presentes Estatutos será resuelto por el Consejo con carácter interino y de un modo definitivo por la Junta General, respetándose siempre los derechos que dicha Ley ampara.

TITULO VI. ARBITRAJE.

Artículo 37. Arbitraje. Todas las discrepancias que pudieran surgir entre la sociedad y los socios, serán resueltas mediante arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona de la Asociación Catalana para el Arbitraje, salvo los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.